

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, enero 26 del 2024. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 111**

**Radicado:** 19-001-40-03-001-2023-00881-01  
**Proceso:** Sucesión intestada y liquidación Soc. conyugal  
**Demandante:** Edwin Yamid Bolaños Palacios y Otros  
**Causante:** Mery Alicia Palacios

Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 28 de noviembre de 2023, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, mediante el cual, resolvió “*RECHAZAR la demanda*” dentro del proceso de sucesión de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1. El auto objeto de recurso de apelación<sup>1</sup>.**

El Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, mediante providencia del 28 de noviembre de 2023, resolvió rechazar la demanda de sucesión intestada de la causante MERY ALICIA PALACIOS, presentada por EDWIN YAMID BOLAÑOS PALACIOS, ordenando la devolución de los anexos y el archivo de las diligencias. Lo anterior, luego de considerar que, habiendo sido inadmitida la demanda por auto del 15 de noviembre de 2023, y presentado escrito con el propósito de subsanar las falencias anotadas por el Juzgado, no se corrigieron la totalidad de los defectos señalados por el despacho.

**i)** El primero, por cuanto no se allegaron los datos para la notificación del cónyuge supérstite de la causante (HECTOR NESTOR BOLAÑOS), y se incumplió con la remisión de la demanda y anexos en forma previa o coetánea a la radicación, omisiones que a juicio del citado estrado, generan la imposibilidad de que aquél se haga parte dentro del asunto en cuestión, circunstancia que no se subsanó con el documento firmado por dicho señor, en el cual manifiesta que renuncia a gananciales, pues considera que debe comparecer al proceso para efectos de la liquidación de la sociedad conyugal y sucesión; **ii)** el segundo, atendiendo a que no se allegó “*anexo*” el inventario de partidas en forma discriminada de los bienes y deudas de la sucesión,

<sup>1</sup> Consecutivo No. 007 del expediente digital.

así como los activos, pasivos y compensaciones de la sociedad conyugal con los sustentos de ello; y **iii**) el tercero, debido a que el apoderado no dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 sobre su registro Nacional de Abogados. En consecuencia, se procedió al rechazo de la demanda.

## **2. Fundamentos del recurso de apelación<sup>2</sup>.**

Contra la anterior decisión, el apoderado del señor EDWIN YAMID BOLAÑOS PALACIOS interpuso recurso de apelación, arguyendo frente a la primera causal de inadmisión, que no es necesario vincular al señor HECTOR NESTOR BOLAÑOS, en el entendido que aquél *“de manera ESPONTÁNEA LIBRE Y VOLUNTARIA y no tímidamente como dice el proveído, RENUNCIO A SUS GANANCIALES QUE LE PUEDAN CORRESPONDER DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAR, es una manifestación muy clara de que no tiene ningún interés en el presente proceso y que no le interesa reclamar nada, por lo cual sería un desgaste del aparato judicial entrar a vincularlo cuando él ya ha dicho que RENUNCIA a cualquier derecho”*. Además de exponer que, de vincular al citado señor deviene en una *“PERDIDA DE TIEMPO PARA EL DESPACHO Y PARA LAS PARTES, lo que considero también constituye un EXCESO RITUAL MANIFIESTO al realizar exigencias que no son necesarias y que sobran dentro de este trámite”*.

Indica que, el trámite de la liquidación de sociedad conyugal si debe realizarse, y para tal efecto, la subsanación de la demanda fue presentada como sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal, aclarando que *“los gananciales que le puedan corresponder al señor HECTOR NESTOR BOLAÑOS pues no se le adjudicarán a él sino que entra a acrecentar la masa herencial”*.

Frente al segundo argumento de rechazo sostiene que, desde la presentación de la demanda y con la subsanación se presentó *“el inventario y avalúo donde se enlistó en el activo un bien inmueble y en el pasivo una obligación de impuesto predial”*, de los cuales se allegó los soportes correspondientes *“certificado de tradición del inmueble, escritura pública de compraventa, recibo de impuesto predial en el que consta la deuda”*.

Sobre el punto destaca el memorialista que, si el rechazo de la demanda se produjo por no presentar los inventarios y avalúos en escrito aparte constituye en exceso ritual manifiesto, además que la providencia de inadmisión no fue muy clara sobre ese tema.

Finalmente, en lo concerniente al 3° punto de rechazo expone que, dentro de la subsanación de la demanda se presentó nuevo memorial poder remitido desde el email [huramaya@hotmail.com](mailto:huramaya@hotmail.com), el cual, es su correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

## **CONSIDERACIONES**

Es competente este despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 28 de noviembre del 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P. que refiere a los autos apelables que se profieran en primera instancia, *“El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*.

---

<sup>2</sup> Consecutivo No. 008 del expediente digital.

El inciso 2° del numeral 1° del artículo 322 del CGP estipula que, en el evento de proferirse auto por fuera de audiencia, el termino para la interposición del recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia controvertida.

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, se tiene que, el auto objeto de controversia mediante apelación, es de las providencias que son susceptibles del citado mecanismo de censura y teniendo en cuenta que el referido recurso fue interpuesto dentro del término legal, procederá el despacho a resolverlo.

Para efectos de resolver lo anterior, se plantea como **PROBLEMA JURÍDICO** ¿si el auto que rechazó la demanda de sucesión acumulada, emitido el 28 de noviembre del 2023, se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales, o si, por el contrario, la decisión debe ser revocada?

A fin de lo anterior, debe traerse jurisprudencia y normatividad aplicable al presente asunto, para fundamentar la decisión a proferir.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia se ha indicado la oportunidad para formular la renuncia a gananciales.

*“4.4.3.1. La renuncia a gananciales en la sociedad conyugal, cuestión que es distinta a su enajenación, es cierto, tiene que ser abstracta y no singular. Y para que lo sea debe ocurrir desde el momento mismo de su disolución hasta antes de su liquidación. Su objeto es la universalidad genérica y no los derechos individuales que, durante el trámite de su finiquito, viene a sustituirla. Por supuesto, otra cosa es la existencia de la sociedad conyugal, cuyo nacimiento se predica desde el matrimonio<sup>3</sup>”*

La renuncia de gananciales por uno de los cónyuges debe cumplir con los preceptos establecidos en el Artículo 1775 del Código Civil *“Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros”*.

En armonía con lo anterior, la renuncia debe cumplir con los requisitos para obligarse enunciados en el Art. 1502 ibidem, *“1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”*.

El artículo 492 del CGP, refiere al requerimiento del cónyuge sobreviviente para que en el termino de 20 días, manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

Finalmente, sobre el exceso ritual manifiesto, la Corte Constitucional ha considerado y unificado su criterio así:

#### **“5. Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**

*5.1. La jurisprudencia constitucional ha identificado dos formas de defecto procedimental: el defecto procedimental absoluto y el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. El primero se relaciona directamente con el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 de*

---

<sup>3</sup> Sentencia SC3727-2020, MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicación: 11001-31-03-041-2013-00111-01.

*la CP) y ocurre cuando la autoridad judicial actúa al margen del procedimiento legalmente establecido, ya sea porque sigue un procedimiento distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial de este. El segundo, relacionado con el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 de la CP), ocurre cuando el juez concibe los procedimientos como obstáculos para la efectiva realización del derecho sustancial y, en consecuencia, incurre en una denegación de justicia". (Subrayas del despacho).*

## CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el juez de primera instancia rechazó la demanda por cuanto, la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, respecto a tres causales de inadmisión, la cuales serán analizadas en seguida, y de cara a la subsanación realizada por el apoderado.

**En lo atinente a la primera causal de rechazo**, y revisado el expediente, se observa que dentro de los anexos de la subsanación de la demanda obra copia del folio de registro civil de matrimonio entre el señor HECTOR NESTOR BOLAÑOS y la hoy causante, acto religioso que tuvo lugar en la parroquia de la Cruz (N), en diciembre 31 de 1976, según se constata en el folio con indicativo serial No. 231835<sup>4</sup>.

Así mismo, se encuentra documento suscrito por el señor HECTOR NESTOR BOLAÑOS (cónyuge sobreviviente), autenticado en la Notaria Única de la Cruz (N), en el cual, manifestó:

*“de manera voluntaria, Libre y espontánea, RENUNCIO a los **GANANCIALES**, presentes y futuros a que tengo derecho y que me pudieran corresponder dentro de la liquidación de la Sociedad conyugal formada por el matrimonio con la señora **MERY ALICIA PALACIOS**”<sup>5</sup>.*

De lo anterior, se encuentra mención en el hecho noveno (9º) del libelo.

También se observa que, tanto el memorial poder otorgado por el promotor de la acción, como la demanda, tienen la finalidad de adelantar la sucesión intestada por causa de muerte de la señora MERY ALICIA PALACIOS y la liquidación de sociedad conyugal que existió entre aquella y el señor HECTOR NESTOR BOLAÑOS.

De conformidad a lo referido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia citada líneas atrás, la oportunidad para la manifestación de “*renuncia a gananciales*” debe realizarse en el lapso comprendido entre la disolución de sociedad conyugal hasta antes de su liquidación, así las cosas, se advierte que la manifestación de renuncia a gananciales realizada por el señor BOLAÑOS es oportuna.

La expresión de la voluntad emanada del citado señor nació de “*manera voluntaria, Libre y espontánea*”, según la acreditación por comparecencia de aquel ante la Notaria de la Cruz (N), de la que se observa el cumplimiento del requisito de capacidad legal, que su consentimiento se brindó sin vicios, objeto y causa lícita (Art. 1502 del CGP).

<sup>4</sup> Consecutivo No. 006, pág.9 del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo No. 006, págs. 28 y 29 del expediente digital

Con base en lo anterior, deviene claro que es válida la renuncia a gananciales manifestada por el señor Bolaños, según la facultad otorgada por el legislador en el Art. 1775 del CGP, pues, se encuentra demostrada su capacidad para expresar tal manifestación de voluntad.

Dicho lo anterior, y en lo atinente al deber que le asiste al cónyuge sobreviviente de comparecer al proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal, se ciñe estrictamente a exteriorizar si ante el trámite de la segunda, escoge gananciales o porción conyugal<sup>6</sup>, circunstancia que fue materializada de forma previa a la instauración de la demanda, y en consecuencia, se da cumplimiento anticipado a lo establecido en el inciso 2° del Art. 492 del CGP, hecho que torna en innecesario la comparecencia posterior de aquel al proceso.

Por lo tanto, no le asiste obligación al apoderado en la subsanación de la demanda informar los datos de notificación del señor HECTOR NESTOR BOLAÑOS, y en consecuencia, no es exigible la remisión previa o coetánea de la demanda y anexos a aquel, pues en forma anticipada agotó el objeto para el cual, debía ser llamado al proceso, lo que se traduce en que su comparecimiento es innecesario.

**Respecto a la segunda causal de rechazo**, el artículo 489 del CGP sostiene que la demanda debe contener algunos anexos, entre estos, los indicados en auto inadmisorio para que sean tenidos en cuenta en la subsanación, a saber, los numerales 4 y 5, que establecen lo siguiente:

*“4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*

*5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”.*

Verificados los documentos que componen la subsanación de la demanda, se itera que, si fue acompañada de la copia del registro civil de matrimonio entre la causante MERY ALICIA PALACIOS y el señor HECTOR NESTOR BOLAÑOS, documento visible en el consecutivo No. 006, páginas 6 y 7; por lo tanto, se cumplió con este requerimiento.

De otro lado, si bien, con la subsanación de la demanda no se incluyó anexo contentivo del inventario de *“los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial”*, lo cierto es, que en el libelo promotor se enuncia expresamente dicha información en el acápite denominado *“RELACION DE INVENTARIOS Y AVALUOS”*, dentro del cual, se detalla en el subtítulo de activos, una partida única, que corresponde a apartamento identificado con Matricula inmobiliaria No. 120-15977, y en el subtítulo pasivos, también se discrimina una partida única que resulta de la deuda por el no pago de impuesto predial.

Para efectos de lo anterior, se allegó copia del certificado de tradición del citado inmueble, copia de la escritura pública No. 3140 de agosto 26 de agosto del 2015 de compraventa protocolizada ante la Notaria 3ª de esta

---

<sup>6</sup> De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

ciudad, y copia del RECIBO OFICIAL DE PAGO que contiene el avalúo del referido bien y el valor del impuesto predial (deuda-pasivo).

Así las cosas, y de cara a lo establecido en el artículo 228 de la Constitución que refiere a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal que debe estar contenido en las decisiones judiciales, no es de recibo la exigencia que los inventarios de activos y pasivos de la herencia y de la liquidación de la sociedad conyugal deban ser presentados como anexo a la demanda, si los mismos se discriminan expresamente en el libelo, en ese orden, para el cumplir con la finalidad material del aludido Numeral 5° del Art. 489 del CGP, también basta con la enunciación de la relación en la demanda, pues, no se puede afectar el derecho al acceso a la administración de justicia del demandante por una exigencia que de hecho se encuentra cumplida en la subsanación de la demanda. Además, que, la subsanación de demanda fue acompañada de los documentos pertinentes para verificar activos y pasivos según se indicó previamente.

Finalmente, **sobre la causal tercera causal de rechazo**, se observa que en el memorial poder presentado con la subsanación de la demanda, se dispuso como email del apoderado [huramaya@hotmail.com](mailto:huramaya@hotmail.com), el cual, coincide con el inscrito por aquel, ante el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, se da cumplimiento al requisito establecido en el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

#### **Condena en Costas.**

De conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte apelante, por no haberse causado las mismas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 28 de noviembre del 2023 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL POPAYÁN dentro del asunto del epígrafe, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, deberá la funcionaria de primer grado estudiar nuevamente el asunto, a fin de que proceda a resolver sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente proveído.

**TERCERO: SIN** condena en costas al apelante.

**CUARTO: DEVOLVER** las actuaciones al juzgado de origen<sup>7</sup>, previas las desanotaciones correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

---

<sup>7</sup> Por medio de correo electrónico, teniendo en cuenta que el expediente se remitió de manera digital.

La presente providencia, se notifica por estado No. 013 del día 29/01/2024.

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfea4ec8fca2f7a72401291e222a34dfcc7e54a25186519e67edd4abd93867c9**

Documento generado en 26/01/2024 05:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**